En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., M. E. c/ B., D. E. s/ DEMANDA LABORAL (Indemnización)", expte. nro. 40/13,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4620/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 438), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 408/419? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación incoada por la parte demandada contra la sentencia definitiva nro. 194/2012 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción (fs. 408/419, fs. 424).

La sentencia venida en crisis rechazó la excepción de prescripción y falta de acción interpuesta por la demandada. Hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a D. B. a abonar a E. M. S. la suma de $6.169,84, a la entrega del certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la LCT –certificado de aportes y contribuciones-. Impuso las costas a la

demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

A fs. 426/428 obran agregados los agravios de la demandada.

En primer término se queja de la indemnización por los supuestos daños y perjuicios reclamados que constituyeron una errónea tarea hermenéutica de los hechos deducidos por la parte y las pruebas rendidas en autos y una incorrecta actividad intelectual al momento al subsumir tales cuestiones en las normas laborales vigentes. Transcribe el fallo y confronta con la petición subsidiaria en la demanda. No dice en qué hechos fundamenta los perjuicios.

El segundo agravio es el monto de la indemnización por daños y perjuicios, que no coincide con lo demandado y en la hipótesis de no receptar el agravio la reduzca a lo demandado. Es decir la suma que debe ser el 50% de los aportes.

El último agravio es el monto total de la condena; dice que se apartó de lo demandado.

A fs. 430/431vta. los agravios son contestados por la parte actora. Peticiona la declaración de deserción. En cuanto al primer agravio dice que deja firme la conclusión de la sentencia que no ingresó la demandada a la cuenta individual de la actora el aporte del seguro de retiro complementario previsto en la CCT 130/75, detalla lo reclamado haciendo hincapié en que estimó un monto con más los intereses por los años 2002 y 2003, tampoco asiste razón porque se trata de una renta vitalicia jubilatoria de la actora lo que da fundamento al daño.

Contestó el segundo agravio: en cuanto al monto no analiza que el monto de $1.976,76 fue pedido nominal,

sin intereses, y se relaciona con los montos correspondientes a cada aporte que fue omitido ingresar, el monto determinado por la a quo fue al momento de la extinción y los intereses de condena son a partir del distracto.

I. La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis crítico y razonado del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea (según Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce, "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Pcia. de Bs.As.", T.II, art. 260, pág. 445).

Así el carácter "concreto" que debe contener la critica "…se refiere a lo preciso, indicado, determinado –debe decirse cuál es el agravio-, lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse porqué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones del A quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación" (autor citado, T.III, pág. 351). "De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos

del A quo con los que de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional" (CNCiv., Sala A, 8-8-75, LL 1976, D, p.668, sum. 2260).

A la luz de la uniforme y pacífica jurisprudencia reiteradamente aplicada por este Tribunal, criterio al que esta Sala adhiere, cabe decir que el escrito subexamine no cumple con los recaudos del art. 268 del CPCCCh, puesto que no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia atacada.

Que si bien este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respecto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado, ante la sola presentación de un escrito sin sustancia.

Sin perjuicio de ello, he de recordar que quien suscribe ha sostenido reiteradamente en sentencias definitivas 08/20120, 175/2010, entre otras, y recientemente el STJ de nuestra provincia en sentencia definitiva nro. 06/2012 en lo sustancial respecto de la procedencia del rubro cuestionado.

Que por otra parte a fs. 417 se estableció en el fallo atacado que la empleadora no había realizado los aportes al sistema de retiro complementario sin que nada se diga al respecto en el memorial.

En cuanto al criterio que he seguido, tal como

manifestara párrafo precedente, recuerdo que el fondo de retiro establecido convencionalmente mediante acta del 21-6-91 se halla destinado a reforzar el régimen de previsión social vigente, mediante el otorgamiento de un beneficio adicional. Pero el art. 9 de su normativa faculta al trabajador desvinculado del sector a solicitar el rescate de los aportes personales, sin requerirle el requisito de la edad, reduciendo tal rescate al 50% del total de los aportes referidos y si tales aportes no fueron realizados por la empleadora, es esta la que debe soportarlos de su propio peculio, cualquiera haya sido la causa de la extinción del contrato de trabajo (CNTrab., Sala VI, "Sánchez Néstor c/ Ferbo SA s/ despido", 19-11-98) (CNTrab., Sala II "Sabate, Cristina A. c/ Alcira Travellers Service SA", 24-8-2001, DT 2002-A-763) (en idéntico sentido Trib. Trabajo Jujuy, Sala I, sent. 2002-oct-11, "Torres David c/ Casa Lozano SA", Equipo Federal de Trabajo online).

Incorporada la disposición 4701/91 al CCT 130/75, el acuerdo imponía al empleador un aporte mensual del 3,5% del salario liquidado al trabajador, en consecuencia, se trata de una contribución, un aporte patronal, no se efectuaba un descuento en el salario del empleado. Habiéndose reconocido que no cumplía con esa obligación, corresponde acoger la indemnización reclamada, cuyo importe será el equivalente al 50% del aporte que se omitió. Cálculo que efectuó la sentenciante de grado a fs. 417vta, al momento del distracto, sin que pueda hablarse de decisión extrapetita.

Costas de la Alzada a la apelante vencida, conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios de los

letrados actuantes al momento del acuerdo, en que se tendrá en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido y demás pautas contenidas en los arts. 5 y 13 de la ley arancelaria.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por lo expuesto propongo.

1) Declarar desierto el recurso interpuesto por la demandada.

2) Costas de la Alzada a la apelante vencida. Diferir la regulación de los letrados actuantes en esta instancia al momento del acuerdo, según considerando respectivo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 426/428. obran glosados los agravios planteados por la apelante demandada. Conferido el traslado de los mismos a fs. 429, fueron contestados por la actora a fs. 430/431vta.

I.B) He de principiar mi voto teniendo presente que ha dicho nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial: “La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la

apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación… La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, causa: 000A 000015, 07-06-1995, Sentencia Definitiva, ministros: Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S.L. Royer, "Ramírez, Darío Alejandro c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo", S. 70 - "Banco Río de La Plata S.A. c/ Alfredo Guillermo Comba y Susana Yolanda Irusta – Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Río Cuarto – Córdoba - 20/07/2005).

Cabe precisar que toca a las propias e ínsitas facultades del tribunal de apelación, la de revisar, aún de oficio y en cualquier momento -por aquello de que la jurisdicción de grado hace al orden público, perteneciendo por tanto al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes-, el juicio de admisibilidad o procedencia formal del recurso incoado.

Considero que después de un exhaustivo análisis de los términos de los escritos de apelación levantado por la apelante demandada, los mismos resultan ambiguos y faltos de sistematización, haciendo abstracción la recurrente, en pos de una crítica concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia) de los fundamentos trascendentes y puntualmente vertidos por la sentenciante (fs. 416/418) para desestimar tales defensas reeditadas sin más ante esta alzada.

Nada de lo invocado por esta tiene idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por la inferior en pos de la solución acordada a la controversia que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia.

Ello así porque es entendimiento de la suscripta, reitero, que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por la juzgadora para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas.

He de aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insisto, aparece marcada en el escrito de apelación presentado por la recurrente, la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Ha sostenido la doctrina en el sentido en que se viene exponiendo en el presente voto: “El memorial es el que da la competencia de la Cámara, y el deber del apelante es el de fundar el recurso, esto es, que el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada (cf. Palacio - Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. VI, pág. 154).

Ha establecido la Corte Suprema de la Nación que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la

sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJ Nac. "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88), son todas razones por las cuales por la complexión e implicancia de lo expuesto, han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo por ende firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, aplicando lo prescripto por el art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A, -Digesto Jurídico- declaro desierto el recurso interpuesto por la demandada a fs. 426/428 y confirmo la sentencia de fs. 408/419 en dicho sentido.

I.C) Teniendo en cuenta lo resuelto, se hace de aplicación lo prescripto por el art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-, razón por la cual corresponde imponer las costas a la parte apelante demandada vencida. Difiero para el momento del acuerdo la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la vocal preopinante Dra. Graciela Mercedes García Blanco y considerar que esta parte del voto no está

comprendida en la manda constitucional del art. 169 CPCCCh, a la misma me adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia recurrida de fs. 408/419.

2) Costas de la Alzada a la apelante vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. E. J. M., J. M. P. y J. H. P., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y de la Dra. A. A. d T. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"